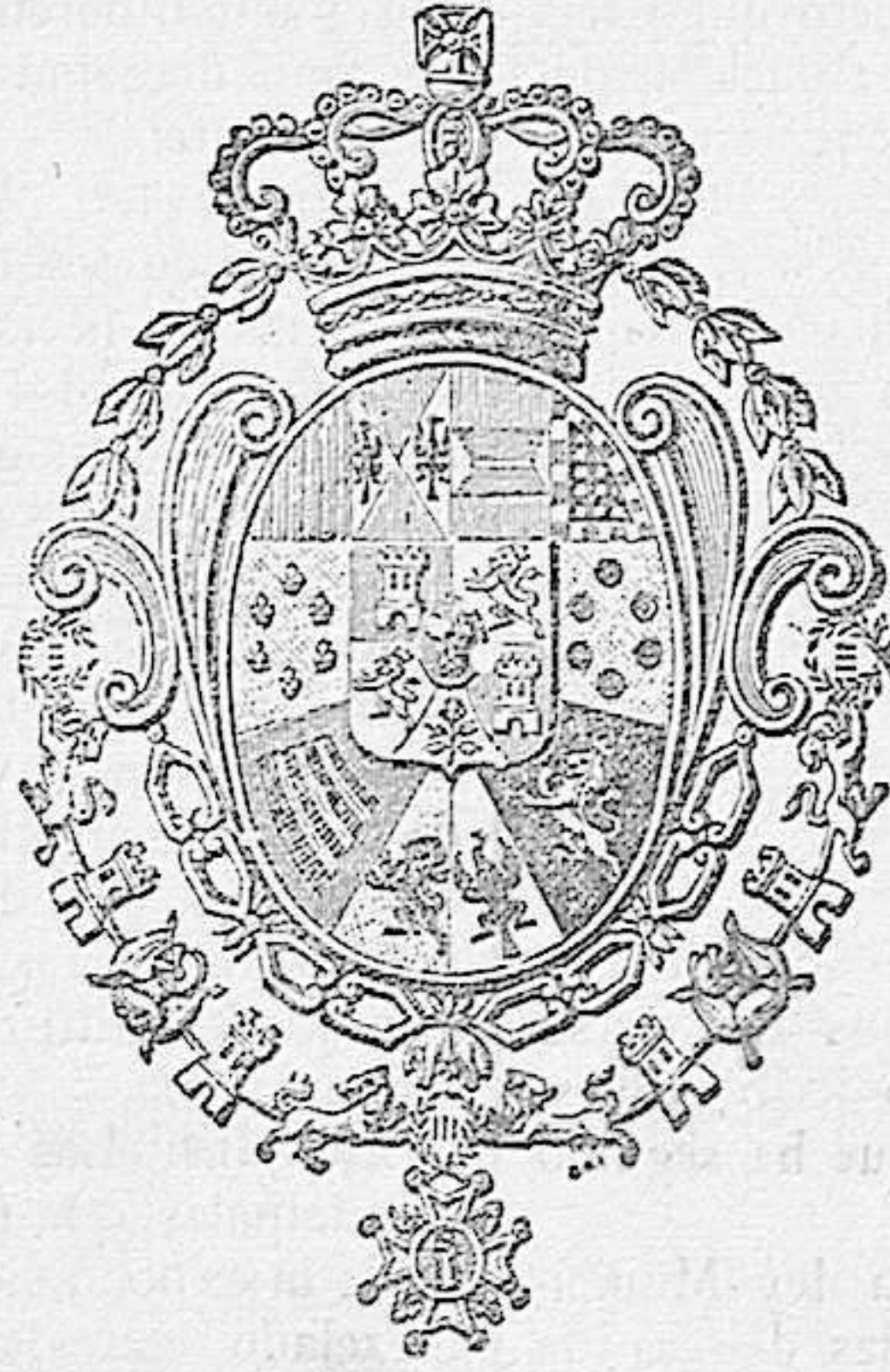


CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos.	0.25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REALES ORDINES

Las medidas de higiene pública, aconsejadas constantemente por la ciencia, se hacen inexcusables cuando puede temerse la invasion de alguna epidemia que, como el cólera morbo asiático, encuentra las mayores facilidades de propagacion en el olvido ó abandono de aquellas reglas, especialmente en cuanto se refiere al régimen de las aguas, limpieza y saneamiento de las poblaciones, desinfeccion ordenada y eficaz extirpacion de los gérmenes ó focos infecciosos desde el primer momento en que aparezca.

Ante el peligro, aunque sea lejano, que envuelve la existencia del cólera morbo en algunas regiones de Rusia, y la aparicion de casos coleriformes en algunos puntos de Francia, se impone el más exacto y rápido cumplimiento de las disposiciones dictadas á este propósito, principalmente en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890. En ambas se resume el Código sanitario á que todos los pueblos de esa provincia deben hallarse sometidos, aplicando unos ú otros sus prescripciones, segun se trate, del período actual de precaucion, ó se llegase desgraciadamente al de invasion y desarrollo de la temida enfermedad.

He de encarecer igualmente á V. S. la mayor prontitud para poner en conocimiento de este departamento cualquier alteracion sufrida en la salud pública y las medidas adoptadas para combatirla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, seguro de que coadyuvará eficazmente al cumplimiento de los imperiosos deberes

de la Administracion pública en tan importante y delicada materia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 4 de Julio de 1892.—Villaverde.—Señor Gobernador civil de la provincia de... (G núm. 191)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la visita de inspeccion girada al Ayuntamiento de Castellnovo por un Delegado de ese Gobierno, y á la suspension del mencionado Ayuntamiento decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Castellnovo que ha sido decretada en 20 de Mayo último por el Gobernador de Castellon y que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Seccion por Real orden de 8 de Junio actual, resulta:

Que si bien en la sesion inaugural celebrada por la expresada Corporacion en 1.º de Julio del año último, se acordó señalar los domingos para la celebracion de las ordenanzas, no se expuso al público el correspondiente anuncio:

Que varias de las actas de algunas de las sesiones celebradas en los meses de Julio, Agosto y Septiembre se hallan extendidas en papel común sin hacer el oportuno reintegro:

Que desde 1889 no se ha producido á hacer la rectificacion anual del padrón de vecinos, ni formado los de bagajes, alojamientos y prestacion personal:

Que tampoco se han hecho los extractos trimestrales de los acuerdos tomados para su publicacion en el *Boletín oficial*, ni existen libros de multas ni registros de entrada y salida de documentos, ni inventario alguno de los que se custodian en el archivo:

Que no se ha instruido el oportuno expediente para la formacion de la Junta municipal, ni publicado la lista por secciones de los contribuyentes que debían ser sorteados:

Que realizadas obras por administracion, no se han expuesto al público semanalmente las relaciones justificadas de los gastos ocasionados por aquéllas:

Que no se han publicado tampoco

trimestralmente los estados demostrativos de la recaudacion é inversion de fondos que no se guardan en el arca de tres llaves, de que carece la Corporacion, hallándose aquéllos en poder del Depositario, que solo tiene prestada fianza personal:

Que no se hace mensualmente la distribucion de fondos, ordenando los pagos la Alcaldía, segun lo estima conveniente:

Que no se ha formado expediente para la subasta de pesos y medidas, cuyo servicio se hace por Administracion no constando el acuerdo que debió preceder para ella:

Que no aparece en el presupuesto consignado como ingreso, probable el producto del arriendo de ciertas hierbas y pastos, á pesar de entregar los arrendatarios al Depositario las correspondientes cantidades:

Que acordado que la recaudacion del impuesto de consumos se hiciera por Administracion en todas sus especies, solo se efectúa en el cupo de aguardientes, vinos y tiendas de abacería, cubriéndose el déficit que resulta por medio de un repartimiento vecinal que se titula de consumos municipal, guardas y agua, no consignándose las cantidades que por él ingresan en el presupuesto, ni se comprenden en las cuentas generales de fin de año, haciéndose constar únicamente en otras que se dicen particulares:

Y que el mencionado Ayuntamiento no sigue el sistema de contabilidad ordenado por la Direccion general de Administracion local, ni levanta mensualmente las actas de arqueo prescritas por la ley.

Como descargo de todo lo expuesto, aduce el Ayuntamiento en unos hechos la costumbre observada constantemente en la localidad; en otros expone razonamientos deleznales para atenuar la responsabilidad que pueda caberle, y respecto de los demás se extiende en diversas consideraciones á fin de demostrar el deseo de cumplir lo determinado en la ley.

En vista de todo, el Gobernador resolvió por providencia de 20 de Mayo último suspender en el cargo de Alcalde y Concejales á don Emilio Perez, don Francisco Ajado, D. Manuel Gil, D. Manuel Cruzans, D. José Conde, D. Avelino Pérez, D. Cándido Lopez, D. Manuel Orduña y D. José Lara, á quienes sustituyó por otros que nomi-

nalmente se determinan en aquélla.

La Seccion entiende que no constando en el expediente que los Concejales de que se trata hubiesen cometido extralimitacion grave con carácter político acompañada de alguna de las circunstancias que designa el art. 198 de la vigente ley Municipal, ni tampoco que hubiesen incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, no cabe confirmar la correccion administrativa que el Gobernador les impuso, segun así lo ha resuelto en casos análogos por diferentes Reales órdenes.

Pero como quiera que la gestion de los intereses comunales de Castellnovo deja mucho que desear, una vez que se halla demostrado en el expediente que por la Corporacion municipal se han dejado de cumplir preceptos legales inexcusables, con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios á los vecinos de dicho pueblo, y urge, por tanto, poner término á este estado anormal, cree la Seccion que sería conveniente que V. E., del modo que estime oportuno, ordene al Gobernador que usando, caso necesario, de los medios coercitivos que la ley le atribuye, procure encauzar la Administracion municipal de que se trata.

Además, como de algunos de los hechos relacionados, tales como los que se refieren á no aparecer consignado en los presupuestos como ingreso el producto del arriendo de ciertas hierbas y pastos, y lo relativo al modo de recaudar el impuesto de consumos, cubriendo el déficit que resulta por medio de un repartimiento vecinal, no consignándose tampoco en el presupuesto las cantidades que por tal concepto ingresan, pudieran acaso deducirse responsabilidades criminales contra el Ayuntamiento de que se trata, entiende tambien la Seccion que sería acertado remitir á los Tribunales de justicia certificacion explícita y bastante de los referidos cargos.

Por las razones expuestas la Seccion opina:

1.º Que procede alzar la suspension impuesta al Ayuntamiento de Castellnovo por el Gobernador de la provincia de Castellon.

2.º Que se ordene á dicha Autoridad que por los medios que la ley le confiere procure encauzar lo más

En tanto posible la Administracion municipal del mencionado pueblo.

Y 3.º Que se remita á los Tribunales de justicia, á los efectos que hubiere lugar, certificacion explicita y bastante de los hechos de que queda hecho mérito en el fondo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon. (G. núm. 189.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Enrique Samper se presentó en el referido Juzgado una demanda contra el Ayuntamiento de Campanar, solicitando que éste fuera condenado á abonar al demandante 1.125 pesetas como importe de los trabajos que había realizado como Arquitecto en ciertas obras que le había encomendado la referida Corporacion municipal, y seguido el juicio por sus trámites, fué condenado el Ayuntamiento al pago de 1.125 pesetas, al abono del interés legal del 6 por 100 anual de la cantidad reclamada desde la fecha en que se tuvo por contestada la demanda, y al pago de las costas;

Que á instancia de la parte demandante, el Juzgado acordó el embargo de los ingresos del Ayuntamiento de Campanar, disponiendo que al efecto fuese requerido el Depositario de la Corporacion, á fin de que retuviera en su poder, á disposicion del Juzgado, la cantidad que existiera en Caja é ingresara en lo sucesivo hasta cubrir el importe total de la suma á cuyo pago había sido condenado el Ayuntamiento;

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del Ayuntamiento de Campanar, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de irhibicion al Juzgado, alegando que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no pueden exigirse por la via de apremio; que los Ayuntamientos que no cuentan con recursos suficientes para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinada en el presupuesto, han de seguir el procedimiento que la ley Municipal determina; que los Tribunales de justicia solo tienen competencia para resolver acerca de la legitimidad y prelación de créditos, pero no para hacerlos efectivos, lo cual es de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa; y por último, que el Juzgado, al decretar el embargo de los fondos municipales de Campanar, invade las atribuciones de orden administrativo, creando un conflicto económico al referido pueblo; el Gobernador citaba los artículos 142, 143 y 144 de la ley Municipal, la Real orden de 28 de Junio de 1875, y varias decisiones de competencia, el artículo 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, y la competencia fué declarada mal formada por Real decreto de 17 de Enero del corriente año;

Que subsanado el defecto que había dado lugar á la anterior declaracion, el Juzgado volvió á sostener su jurisdiccion, fundándose en que el litigio se halla fenecido por senten la firme, por lo cual no cabe suscitar contienda de competencia, y en tal concepto, la jurisdiccion ordinaria es la que debe llevar á efecto la sentencia, procediéndose en su dia por los trámites que determina la ley Municipal; el Juzgado citaba los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 76 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 143 de la ley Municipal;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dispone que «las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio». Cuando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado;

Visto el art. 144 de la propia ley, segun el cual «si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios, para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»;

Considerando:

1.º Que la deuda cuya relacion ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional no está asegurada con prenda ó hipoteca, y, por consiguiente, las atribuciones de los Tribunales ordinarios están limitadas á declarar la legitimidad y prelación de los créditos;

2.º Que para hacer efectiva la deuda, que es el objeto de que al presente se trata, es necesario seguir los procedimientos administrativos que determinan los artículos de la ley Municipal que quedan copiados, sin que quepa el procedimiento de apremio contra el Ayuntamiento, atendido lo que de una manera terminante dispone la citada ley;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 189.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vie-

ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir desde la publicacion de esta ley, en todas las Aduanas de la Península y Ultramar se mezclará el 1 1/2 por 100 de alquitran de madera ó de petróleo á toda partida de aceite de algodón ó de nabina que se importe.

Art. 2.º El aceite de oliva que se introduzca por las Aduanas españolas será examinado, y si contiene mezcla de aceite de algodón ú otra grasa, se le mezclará el 1 1/2 por 100 de alquitran de madera ó de petróleo, á fin de que quede inutilizado para el consumo alimenticio.

Art. 3.º Los Alcaldes y Jueces municipales que tuvieran conocimiento de la expencion de aceite de oliva mezclado con algun otro, lo decomisarán, y el Juez considerará á los expendedores como infractores del párrafo segundo del art. 595 del Código penal.

Art. 4.º El coste de las materias que se empleen para inutilizar el aceite de algodón ó el de oliva falsificado será de cuenta del introductor de la mercancía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes y Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito de 33.993, 220.000 y 137.900 y 1.803.150 pesetas otorgados respectivamente al presupuesto 1890-91 de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Gastos de las contribuciones y rentas públicas, por Reales decretos de 17 de Noviembre y 1.º y 31 de Diciembre últimos respectivamente, para «Gastos extraordinarios de Legaciones y Consulados y Comisiones transitorias en general», «Dietas á jurados, indemnizaciones á testigos y gastos de viajes de funcionarios de las carreras judicial y fiscal» y «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías» y «Ganancias á los jugadores», y los créditos extraordinarios de 24.000, 980.000 y 500.000 pesetas, concedidos al presupuesto 1891-92 del Ministerio de la Gobernacion por Reales decretos de 31 de Julio y 18 de Septiembre últimos respectivamente, para «Suministro de carbon y utensilios de varias lanchas de vapor destinadas al servicio de Sanidad», para «Atenciones generales de epidemias y para remediar las desgracias originadas por las últimas inundaciones»; así como la anulacion de 500.000 pesetas en el de 980.000, acordada por Real decreto de 17 de Noviembre, y la aplicacion del de 500.000 al remedio de cuantos accidentes puedan revestir el carácter de calamidad pública, autorizada por Real decreto de la misma fecha; los de 100.000, 3.452.440 pesetas 61 céntimos y 150.000 pesetas, otorgados el primero á la Seccion 8.ª y los dos últimos á la 9.ª del presupuesto de 1891-92, por Reales decretos de 29 y 31 de Diciembre próximo pasado res-

pectivamente, para gastos de renovacion de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 y la negociacion de 250 millones de pesetas, autorizada por la ley de 14 de Julio último; para satisfacer al Banco Hipotecario el saldo que resultó á su favor como consecuencia de la negociacion de pagarés de bienes nacionales efectuada con el Tesoro y para adquirir prensas motoras y otros útiles de fabricacion de moneda.

Art. 2.º El importe de los mencionados suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 26.500 pesetas á un capítulo adicional de la Seccion 6.ª «Ministerio de la Gobernacion» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92, para satisfacer el importe del rastreo del cable de Jávea á Ibiza y abono de intereses de demora.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá transfiriendo igual suma al mencionado capítulo adicional del remanente que ofrece el capítulo 3.º «Personal de la Administracion provincial», art. 5.º «Servicio de Correos», de la misma Seccion y Presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidades, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que la Junta de Obras de la nueva Bolsa de Comercio de Madrid emita, en representacion del Estado, 750.000 pesetas nominales en 1.500 obligaciones al portador de 500 pesetas cada una, segunda serie, amortizables, con interés de 5 por 100 anual y con garantía de segunda hipoteca sobre el solar, obras ejecutadas y que se ejecuten en el edificio que se construye para Bolsa de Comercio en la plaza de la Lealtad de esta Corte, destinando el importe de su negociacion á la pronta terminacion de las

obras. Estas obligaciones tendrán el carácter de efectos públicos, como emitidas por el Estado, y estarán exentas de todo impuesto de Timbre y de derechos Reales por la hipoteca, como constituida sobre un edificio de propiedad del Estado.

Art. 2.º Para atender al pago de los intereses de estas 1.500 obligaciones se destinará anualmente de la cantidad consignada en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, capítulo correspondiente á construcciones civiles, á disposicion de la citada Junta de Obras, la suma de 50.000 pesetas durante quince años, á contar desde el ejercicio de 1892 á 1893. El exceso que resultase después de cubierto el pago de intereses se aplicará precisamente á la amortizacion en primer término de las 2.500 obligaciones de primera serie creadas á virtud del Real decreto de 19 de Julio de 1889, y en segundo lugar de las 1.500 que autoriza la presente ley.

Art. 3.º La amortizacion dará principio, una vez trasladadas al nuevo local las reuniones de Bolsa, con el producto de la venta del actual edificio, que autoriza el art. 2.º de la ley de 6 de Julio de 1883, y seguirá anualmente en la forma que expresa el artículo anterior y en la cuantía que permitan aquellos ingresos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de interés general, y, por consiguiente, formando parte del plan de las del Estado, las necesarias para defender á Sevilla contra las inundaciones producidas por las crecidas del río Guadalquivir y afluentes.

Art. 2.º Estas obras se ejecutarán con cargo á los créditos consignados en el presupuesto extraordinario.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Puente-Cesures, en la carretera general de Coruña á Pontevedra, y atravesando las parroquias de Requeijo, Campaña, Louro, Dimo, Oeste, Catoira, Abalo y Ramio, termine en el pueno del Carril.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta el Real decre-

to de 3 de Diciembre de 1886, y de más disposiciones vigentes en la actualidad.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.
(G. núm 191.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripcion á favor de las víctimas de la chispa eléctrica que cayó en la iglesia parroquial de San Miguel de Mélias.

	Pesetas
Suma anterior.	928.75
D. Castor Santiago Blanco.	25
Total.	953.75

(Continuará)

Orense 12 de Julio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el Boletín de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE		AÑO ECONÓMICO DE 1892-93		Mes de Julio	
Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el día de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.					
Número de camas disponibles, segun el acuerdo	Número de enfermos de caridad hasta el día.	Vacantes que existen.			
Idem de enfermos de caridad hasta el día.	74	70			
Vacantes que existen.	4	4			

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

VILLARDEVÓS

Don Eliseo Camba, Secretario del Ayuntamiento de Villardevós.

Certifico: Que esta Corporacion municipal dando cumplimiento á la regla primera art. 66 de la ley orgánica acordó en sesión del día 3 del corriente dividir el distrito en cuatro

secciones señalando á cada una el número de vocales asociados hasta el completo del de Concejales de que se compone este Ayuntamiento en la siguiente forma:

Seccion 1.ª—Parroquia de Villardevós, 5 vocales.

Seccion 2.ª—Parroquia de Osoño y pueblo de Villardecierros, 3 vocales.

Seccion 3.ª—Parroquia de Arzadigos y anejo de Terroso, 2 vocales.

Seccion 4.ª—Parroquia de Berrande y pueblo de Santa Comba, 2 vocales.

Y para los efectos del art. 67 de la referida ley, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Villardevós á 7 de Julio de 1892.—Eliseo Camba.—V.º B.º: el Alcalde, Benito Delgado.

PUNGIN

Don Mariano Gonzalez, primer teniente Alcalde del Ayuntamiento de Pungin, funcionando por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que por D. Constantino Garcia Gonzalez, Alcalde del mismo y vecino de dicha de Pungin, se presentó escrito manifestando que en su propiedad denominada «Leda», sita en la expresada parroquia, proyecta abrir una socabacion ó galería, vulgo mina, con el fin de dar alumbramiento á aguas para determinados usos, y que á menor distancia de 100 metros de aquélla, existen otros alumbramientos de los comprendidos en el art. 24 de la ley de 13 de Junio de 1879; conviniéndole, por tanto, á su derecho, se hiciese pública su pretension para que los que se creyesen perjudicados usasen del suyo; y en su consecuencia se dictó la siguiente

«Providencia.—Dado cuenta de la solicitud presentada por D. Constantino Garcia Gonzalez publíquese su pretension á medio de edictos que se fijen en los parages de costumbre, insertándose uno en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los que se crean perjudicados con aquélla puedan presentar ante el Ayuntamiento ó donde mejor convenga á su derecho, las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 30 días á contar desde esta fecha, advertidos que trascurridos que sean, se les tendrá por conformes y sin accion á oponerse.

Alcaldía de Pungin, Julio 7 de 1892.—Mariano Gonzalez».

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Pungin 7 de Julio de 1892.—Mariano Gonzalez.

Don Enrique Iglesias Lopez, Secretario del Ayuntamiento de Lovios.

Certifico: Que en la sesion celebrada por la Junta municipal se halla la que copiada dice así:

«Sesion de 3 de Julio de 1892.—En la casa consistorial del Ayuntamiento de Lovios á 3 de Julio de 1892 reunidos previa convocatoria que al efecto se ha pasado á los señores asociados y Concejales que á continuacion se expresan componentes la mayoría de la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Francisco Alonso, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposicion segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar los presupuestos refundidos del año económico de 1891 á 92 y ordinario del ejercicio actual de 1892 á 93, autorizados por el Sr. Gobernador civil, á fin de ver de introducir en los mismos las economías que sin

perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustados dichos presupuestos en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobacion, acordó aprobar los ingresos y gastos segun aparecen en los referidos presupuestos sin modificacion alguna resultando que el déficit es de en 1891 á 92. . . 1.522.89 y en el de 1892 á 93. . . . 1.357.23

Total déficit. 2.880.12

Teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos por unanimidad acerdan:

Primero.—Que se proponga al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

ARTICULOS	Unidades	Precio medio		Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producto anual	
		Pesetas	Pesetas			Pesetas	Pesetas
Leña	1	0.25	4.999	1.249.75			
Yerba seca	3	0.75	2.174	1.630.50			
Idem							
Diferencia demás.							
Total.				2.880.25			0.13

Segundo.—Que se cumpla con lo mandado en la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 remitiendo al señor Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla cuarta se manden á dicha autoridad los documentos á que se contrae, para que previos los informes prevenidos, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, para todo lo cual se comisiona al Sr. Presidente, con lo que se dió por terminada la sesion firman-

do los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—Francisco Alonso.—Domingo Lorenzo.—Manuel Perez.—José Alvarez.—Antonio Movilla.—Benito Fernandez.—José Oliveira.—José Rodriguez.—Antonio Pereira.—Cristobal Rodriguez.—José Alvarez.—Benito Alvarez.—Cristobal Alvarez.—Leandro Veloso.—No firma Juan Sousa.—El Secretario, Enrique Iglesias.»

Y para que conste cumpliendo con lo acordado libro la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Lovios á 5 de Julio de 1892.—Enrique Iglesias.—Visto bueno, Francisco Alonso.

VILLARINO DE CONSO

El Ayuntamiento que presido y contribuyentes asociados al mismo, en cumplimiento de lo que dispone el art. 39 del vigente Reglamento de consumos, han acordado invitar á los vecinos que cosechen, fabriquen, consuman ó trafiquen con las especies sugetas al impuesto de consumos, á fin de que el día 24 del actual desde las nueve á las once de la mañana, concurren á la casa consistorial á hacer las correspondientes proposiciones de concierto, para cubrir por medio de los encabezamientos gremiales el cupo de consumos del corriente año económico de 1892 á 93

Si este medio no diere resultado se anuncia en virtud de dicho acuerdo la subasta por pujas á la llana, del arriendo á venta libre de todas y cada una de las referidas especies por el período de tres años para el mismo día 24 desde las once á la una de la tarde, sirviendo de tipo el cupo total y recargos autorizados, y si este medio no diere tampoco resultado se abrirá una segunda subasta del mismo arriendo desde la una á las tres de la tarde de dicho día, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras del cupo total. A cuyo efecto queda de manifiesto en secretaría el oportuno pliego de condiciones.

Villarino de Conso Julio 9 de 1892.—El Alcalde, Juan Requejo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El señor Juez de primera instancia de este partido, en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el Procurador don Enrique Berjano á nombre de la señora doña Maria de los Dolores Garcia y Armero, vecina de Lugo, sobre apeo y prorrateo del foral denominado «Salgueirós», compuesto de la renta anual de treinta cuartas de vino tinto y dos ferrados de centeno, impuesta sobre bienes sitos en términos de los lugares de Salgueirós y Amedo, Ayuntamiento de la Peroja; háse servido dictar en seis de los corrientes el auto que, en su parte dispositiva dice así:

«Su señoría el señor don Mariano Ulla Focifios de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense, á fé de mí Escribano, dijo: que declara conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo del foral de que se trata denominado «Salgueirós» y con el Perito agrimensor designado don José María Nóvoa, á los dueños del dominio útil del expresado foral que se desconocen y hallan ausentes.»

Y cumpliendo lo mandado en providencia de hoy para insertar en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que dicho auto llegue á conocimiento, y esta sirva de notificación á los dueños del dominio útil desconocidos y ausentes, expido la presente cédula en Orense á once de Julio de

mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Ricardo Garcia.

Don Camilo Maria Ramos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el expediente juicio ejecutivo promovido por el Procurador Castro á nombre de José Caula Filgueira, vecino del Varon, contra Simon Fariña Suarez, su convecino, sobre pago de pesetas, se dictó la sentencia de remate cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Carballino á veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y dos: El señor don Cesáreo Rodriguez Valeiras, Juez accidental de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos juicio ejecutivo propuesto, por José Caula Filgueira, zapatero y vecino del Varon, representado por el Procurador don Bernardo Castro y defendido por el Licenciado don Jesus Garcia Espinosa, como ejecutante; y en concepto de ejecutado, Simon Fariña Suarez, labrador y de la misma vecindad, sobre pago de la cantidad de quinientas pesetas y el interés del ocho por cien anual, desde once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Fallo: que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago en bienes del deudor Simon Fariña Suarez de la cantidad de las quinientas pesetas é intereses estipulados, y además el interés legal á razon del seis por ciento anual hasta su completo pago; y en las costas causadas y que se ocasionen.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que por rebeldia del ejecutado, se publique en el Boletín oficial de esta provincia conforme á la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Cesáreo R. Valeiras.—Fué publicada en la misma fecha.»

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en este pliego, sello de la clase que se reconoce.

Carballino Junio veinte y cinco de mil ochocientos noventa y dos.—José Lama, Habilitado.—Visto Bueno, el Juez de primera instancia accidental, Cesáreo R. Valeiras.

Don Mariano Ulla Focifios de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado y escribanía del que autoriza, se presentó escrito por el Procurador Lopez Castro, á nombre del Excmo. señor don José Bermudez de la Puente, Conde de Ramiranes, vecino de la ciudad de Santiago, solicitando apeo y prorrateo del foral denominado «Bartolomé de Medelo» compuesto de dieciséis ollas de vino blanco acabazadas, dominio de dicho señor Conde é impuesto sobre bienes radicantes en la parroquia de Santa Cruz de Arrabaldo, distrito de Canedo.

Por tanto, llamo á los llevadores desconocidos del indicado foral, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan en esta sala de audiencia por sí ó á medio de apoderado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo, pretendidos y con el perito don José Lopez Añel, vecino de Ferreiros nombrado por el citado Procurador, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Focifios.—El actuario, Francisco Cuevas

MUNICIPALES

Don José Castiñeiras Alvarez, Juez municipal de Cartelle.

Hago notorio: Que á instancia de Don Baltasar Fernandez Feijó, vecino de Celanova, se procede en este Juzgado por la vía de apremio, contra Manuel y Ricardo Conde, que lo son de Doniz, para hacer efectiva en bienes de estos la cantidad de noventa y cinco pesetas que adeudan á aquél, con las costas, á cuyo fin se les embargaron las fincas siguientes:

Pesetas

1.^a El terreno que ocupa un hórreo, mensura cuarenta y dos centiáreas; linda al Este con casa de Ricardo Conde, Sur viña de Benito Velo, Oeste y Norte labradío de Pilar Martinez: tasado en treinta pesetas. 30

2.^a Un tojal con pinos en Souto do Val, de nueve áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda por Este otro de Pilar Martinez, Sur idem de Emilio Rodriguez, Oeste y Norte el de Emilio Martinez: tasado en treinta y tres pesetas. 33

3.^a Otro tojal en la Cortiña, de seis áreas treinta y ocho centiáreas; linda al Este camino carretero, Sur labradío de Manuel Garcia, Oeste otro de Bernardo Sanmiguel y Norte tojal del mismo: tasado en veinte y cinco pesetas. 25

4.^a Otro monte pinar en Val de Cadela, de seis áreas cuarenta y dos centiáreas; linda al Este otro de los herederos de Julian Celis, Sur idem de Pilar Martinez, Oeste labradío de Bernardo Sanmiguel y Norte más de Pilar Martinez: en veinte y dos pesetas. 22

5.^a Un tojal en la Regueira, de cuarenta y una áreas y diez centiáreas; que linda al Este con otro de Pilar Martinez, Sur idem de Emilio Martinez, Oeste de Sebastián Nuñez y Norte idem de Bernardo Sanmiguel: tasado en veinte y dos pesetas. 22

6.^a Un labradío regadío ó Corgo, de cuatro áreas y cuarenta y una centiáreas; linda Este otro de Marcos Garcia, Sur idem de Pilar Martinez, Oeste de Benito Velo y Norte de la misma Pilar: en treinta pesetas. 30

7.^a Otro secano en Babelo, de tres áreas y quince centiáreas; linda Este otro de Manuel Alvarez, Sur idem de Bernardo Sanmiguel, Oeste el de Pilar Martinez y Norte otro del mismo Manuel Alvarez: tasado en diez y ocho pesetas. 18

Total, ciento ochenta pesetas. 180

Cuyas fincas radican en términos de Doniz y se sacan á pública subasta por término de veinte días hábiles, señalándose para la admision de posturas y remate el seis de Agosto próximo desde las siete á las diez de la mañana en Cartelle y casa número diez y nueve, á donde podrán concurrir los que quieran adquirirlas, advirtiéndoles que para tomar parte en dicha subasta, tienen que depositar previamente el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo y que aquella se verifica sin títulos y á condicion de suplir su falta por los medios que autoriza la vigente ley hipotecaria.—Cartelle Julio siete de mil ochocientos noventa y dos.—José Castiñeiras.—Ante mí, Luis Mejuto.

ANUNCIOS

LIBROS DE VENTA EN ESTA IMPRENTA

Leyes de caza, pesca, uso de armas y acotamientos, á . . .	2
Manuales de informaciones posesorias, á	2
Leyes de aguas, á	2
Aranceles de Aduanas, á	2
Leyes y reglamentos de consumos y alcoholes, á	1
Manuales de pesas y medidas, á	1
Manuales de multas gubernativas, á	1
Leyes del Sufragio universal, á	1
Los Sargentos y la Administracion municipal, á	1
Instrucción para la administracion y cobranza de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, según Real de 30 de Junio de 1892, á	1

VENTA

Se vende en el Carballino en la calle Real inmediata á la plaza, la casa de D. Andrés Rodriguez Valeiras; para tratar de su ajuste dirigirse por correo á su dueño en Mondoñedo, Progreso 22.

GRANDES REBAJAS DE PRECIOS

CARRETES DE HILO SINGER calidad superior, de 500 yardas con carrete, todos los números y colores á pesetas 0'35 ¡siete perras chicas!

CARRETES SEDA SINGER calidad superior, de media onza cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0'75 ¡tres realitos!

De venta en todas las sucursales de LA COMPANIA FABRIL SINGER EN ORENSE, PROGRESO, 36

Por demás está decir que, en el mismo establecimiento se hallan de venta las célebres máquinas para coser de LA COMPANIA FABRIL SINGER

DE NUEVA YORK entre las que llaman la atencion del público por sus seguridades á la par que sencillez y buenisimos resultados las llamadas Lanzadera oscilante y Lanzadera vibrante.

Pídase el nuevo catálogo que acaba de publicarse, que se dá gratis. 36, PROGRESO, 36

TALLER DE MARMOLES

DE FRANCISCO PIÑEIRO ORENSE

En este establecimiento se ha recibido un variado surtido de mármoles de todas las procedencias para panteones y toda clase de muebles, hay estatuas religiosas para monumentos esculpidas en los talleres de D. Carlino Vicali, en Génova (Italia).

Además se hallan en construccion una porcion de panteones y pedestales, cruces con alegorías muy adecuadas, igualmente lápidas de mármol estatuario y negro Bélgica con preciosos relieves y bajos relieves en escultura y adorno; todos estos trabajos se podrán vender á precios sumamente baratos, así desde hoy pueden acudir á este establecimiento seguros de encontrar la economía unida al buen gusto y á lo esquisito de sus mármoles.

Se hacen panteones y sepulturas de cantería.—9

Imprenta LA POPULAR